

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año. — Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo. — Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos. — Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobe, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular, pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de su capital, de las cuales resulta:

Que habiendo sido reintegrados por auto restitutorio don Francisco Llain, y don Andrés Gutierrez en la posesion en que se encontraban por si y sus causantes de tiempo inmemorial de las presas, represas y demas pertenencias de dos molinos arruinados en el sitio del Ulo, y de los cuales aparecian despojados por la fijacion de ciertos hitos verificada por la empresa del muelle de Maliano, el Gobernador, á escitacion de la misma empresa y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, manifestando:

1.º Que los hitos ó señales de que se quejaban los querellantes se habian colocado por la empresa con el objeto de deslindar los terrenos bañados antes por las aguas del mar, y que iba dejando en seco, previa concesion que la hizo el Gobierno de S. M. de estos terrenos, y mediando ademas para el deslinde providencia administrativa, contra la cual no proceden los interdictos conforme á la Real orden de 8 de mayo de 1839.

2.º Que el deslinde es propio y privativo de la Administracion, á la que está encomendado de los terrenos públicos, y con esta operacion no se han prejudgado derechos petitorios ni posesorios.

Y 3.º Que las obras, independientemente del deslinde, se ejecutan con autorizacion del Gobierno Supremo, y no pueden paralizarse ó interrumpirse.

Que el Juez dió traslado del requerimiento del Gobernador al Promotor fiscal, quien defendió la jurisdiccion ordinaria, sosteniendo que al ceder el Gobierno á la empresa, para la construccion de las obras del

muelle, todos los terrenos que con la misma robase al mar, tan solo cedió lo que pertenecia al Estado, mas de ningun modo aquello en cuya posesion y disfrute no estaba, y si un particular:

Que comunicado despues traslado á los querellantes, sostuvieron tambien la jurisdiccion ordinaria, fundándose principalmente en que se trata de mantener por medio de esta jurisdiccion posesiones pacificas y legítimas de antiguo reconocidas por personas particulares; y en una resolucion del actual Gobernador en expediente instruido á instancia del apoderado de la empresa sobre deslinde de otros terrenos análogos, en que se decía al referido apoderado en 22 de febrero de 1858, que para ejercitar el derecho de que se creyera asistido dedujese su accion en el Tribunal ordinario á donde correspondiera el terreno de que se trataba;

Y que habiéndose declarado competente el Juez, insistió el Gobernador en el presente conflicto, oido segunda vez el Consejo provincial, en consideracion á que, derruidos como estaban los artefactos y obras accesorias, perdieron Llain y Gutierrez sus derechos al aprovechamiento de las aguas, y el que pudieran tener sobre el terreno dentro del cual se encerraban, volviendo al dominio público ó del Estado y la empresa por lo mismo no ha vulnerado derechos, siendo legal la providencia de deslinde, por cuanto á la Administracion compete resolver la cuestion, salva siempre á la autoridad judicial la de propiedad si se agitare.

Vista la ley 3.ª, título 28, partida 3.ª, que declaró de uso comun general el mar y sus riberas para pescar, navegar y lo demas que se estime útil, prohibiendo derribar todo edificio de propiedad particular, que al hacer dicho uso, se halle en las riberas, como tambien aprovecharse de él sin permiso del dueño:

Vista la ley 4.ª siguiente, que autoriza en las indicadas riberas la construccion de edificios, en cuanto no se embarace el uso comun de las mismas:

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de julio de 1836, segun el cual no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: primero, declaracion solemne de que la obra es de utilidad pública y permiso competente para efectuarla; segundo, declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de la propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública; tercero, justiprecio de lo que haya

de cederse ó enagernarse, y cuarto, el pago del precio de la enagenacion.

Vistos los arts. 3.º, 4.º y 5.º de la misma ley, que exigen para la primera de las insinuadas declaraciones una Real orden, y en su caso una ley especial, y atribuyen la segunda á los Gefes políticos (hoy Gobernadores), y no conformándose el dueño con lo que estos resuelvan, al Gobierno.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe los interdictos, contra las providencias dadas por la Administracion en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que la concesion otorgada á la empresa del muelle de Maliano de los terrenos que robe al mar, y deje en seco, no es ni puede entenderse ni explicita ni implicitamente estensiva á los terrenos que ya están sujetos á los derechos de posesion ó de pertenencia de que son susceptibles segun su naturaleza, con arreglo á las leyes de partida en su lugar citadas; debiendo por lo tanto respetarse estos en el caso presente por la Administracion, en cuanto no ocupen aquel espacio indispensable para la construccion del mismo muelle, y sobre el cual no sea necesaria la espropiacion por causa de utilidad pública, conforme á la ley, tambien citada, de 17 de julio de 1836.

2.º Que la circunstancia de no haber recaído la declaracion de que es indispensable la espropiacion segun la misma ley, de los derechos á que se refiere el interdicto en que entiende el Juez de primera instancia de Santander, manifiesta ademas evidentemente como otros hechos que aparecen en el expediente y autos que aquellos terrenos han de quedar tierra adentro, y no ocupan el espacio en que se proyecta la construccion del muelle y en que ha de ser precisa la intervencion directa de la Administracion activa.

3.º Que de todos modos hay que estimar que las providencias en que se acordó el deslinde de los terrenos, que conforme á la concesion va robando la empresa al mar, y deja en seco, llevaban envuelta, como necesariamente sucede con las de su especie, la cláusula de sin perjuicio de tercero, que ha de hacerse efectiva en cuanto lo consientan la naturaleza de estos mismos derechos en un tercero, y las necesidades reales de la obra de utilidad pública que se proyecta.

4.º Que siendo así, al declarar la jurisdiccion ordinaria la existencia ó inexistencia de este perjuicio de tercero, sea cual fuere la naturaleza de los derechos de posesion ó de pertenencia de que se trata, y al calificar y apreciar estos derechos, no puede decirse que se opone á las espropiadas provi-

dencias ni que las modifica, por lo cual, la Real orden, en último lugar citada, no es aplicable al presente negocio;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de marzo de 1846, las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibian el aprovechamiento de las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha estensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado ó no siendo producto de alumbramientos practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del Gobierno las que derivadas de una corriente natural, estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion todavia no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cauces naturales; y de aqui la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las Autoridades provinciales la instrucción del expediente prevenido por la Real orden de 14 de marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos, aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las Corporaciones municipales sin conocimiento ninguno del Gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la

práctica la duda ocasionado por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos u otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, agenas enteramente a la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes e introducidas en un cauce artificial, sirven para el riego u otros usos de una poblacion o comarca, o están aprovechadas por un individuo o empresa de interés privado.

Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde a los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes que es el que usa la ley; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial, pues entonces pertenecerá aquella facultad a la Corporacion encargada de él especialmente. El Gobierno por consiguiente no puede, sin invadir y hacer ilusorias las atribuciones de la Autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolución de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo o sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa o abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinion universal.

El Gobierno, por lo tanto, no puede facultar a un tercero para que altere o se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, a menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno u otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo a los buenos principios, sin embargo, como entre tanto urge y conviene evitar en este Ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del Gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden y los perjuicios que sufren los promovedores de empresas siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de cuanto queda espuesto, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

- 1.ª La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino a artefactos de establecimientos industriales, exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real orden de 14 de marzo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio u otra corriente natural.
- 2.ª Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurren por una acequia destinada de antemano a usos de comun aprovechamiento o de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento o Corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia, o del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede a los Gobernadores de provincia el artículo 80 de la ley municipal.
- 3.ª Para conceder o negar los Ayuntamientos o Corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al in-

terésado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oír el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

4.ª Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio o corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el expediente prevenido por la citada Real orden de 14 de marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del Gobierno; pero previo el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.ª

5.ª Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso de Real autorizacion. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID. Seccion de Gobierno.—Negociada 6.ª.—Capitulo 1.º

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al Juzgado de primera instancia de Burgos de Mariano Herrero Carnicer, confinado del presidio de aquella ciudad, de cuyo establecimiento se ha fugado el dia 10 del corriente, y cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo darme conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 16 de diciembre de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo

Señas del sugeto a que se refiere la circular anterior.

Edad 22 años, estudiante, soltero, pelo, ojos y cejas castaño, nariz ancha, boca regular, barba poblada, cara redonda, color sano, y su estatura de cinco pies y una pulgada. Viste las prendas del establecimiento y lleva el hierro correspondiente a su condena.

Numero 238.

Don Javier de Lara, vocal del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, doctor en Jurisprudencia, del gremio y Claustro de la Universidad Central, Abogado de los Tribunales nacionales y del ilustre colegio de esta corte, caballero de primera clase de la orden civil de Beneficencia, etc.

Hago saber: Que el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, tuvo a bien, con fecha de 26 de agosto último, nombrarme Fiscal para formar el oportuno expediente en averiguacion de los hechos y servicios que patentemente prestó en las dos últimas épocas en las que fué invadida esta capital de la enfermedad epidémica del cólera morbo, el doctor don Gregorio Uriarte y Castellanos, como médico de hospitalidad domiciliaria de la parroquia de San Millan. Resulta por las diligencias practicadas, fué nombrado Presidente de los profesores médicos de que se componia la Junta; que como tal, no estaba obligado al cuidado inmediato de los coléricos; mas sin embargo, los asistió con prontitud y esmero esraordinario, visitándolos, no solo de dia sino

también en las altas horas de la noche, no regresando muchas de ellas a su casa; que en el establecimiento de las casas de Socorro en las afueras y Latina, secundado por la Excmo. Junta municipal de Beneficencia, tuvo la mayor parte en su creacion y arreglo, que renunció toda retribucion y honorarios que por sus servicios estraordinarios pudieran darle o corresponderle; que socorrió muchas veces de su propio peculio las necesidades que veia en los enfermos atacados del cólera y para los que era llamado; pues siendo la parroquia de San Millan bastante estensa, la mayor parte la componen barrios habitados por gente pobre y miserable; que por efecto y a consecuencia de lo mucho que trabajó durante las dos épocas citadas del cólera, contrajo la enfermedad que en lo mejor de su vida le condujo al sepulcro, pues enfermo y de alguna gravedad, continuó visitando coléricos, dando disposiciones para el buen orden y servicio de las dos casas de Socorro, desoyendo las amonestaciones y consejos que le daban sus amigos y compañeros, para que tomase algun descanso, y lo que es mucho mas, no atendiendo a las reflexiones que su esposa le hacia, presentándole sus siete hijos, los cuales sin su padre quedarían sumidos en la miseria y reducidos a la mas triste ofandad, como así ha sucedido; que por efecto de su cuidado y los grandes conocimientos que poseia en las facultades de medicina y cirugía, salvó la vida a Francisca Ortiz, anciana de cerca de ochenta años, que vivia calle de los Abades, núm. 5, practicando una peligrosa y difícil operacion, ejecutándola por sí sin embargo de los recelos de los demás facultativos de la Junta, teniendo por su buen resultado. El doctor Uriarte no se contentó con asistir a la enferma como facultativo, sino que también la socorrió con los intereses propios, privando de ellos a su numerosa familia, y escutando la caridad de sus amigos y de las señoras de alta clase, a fin de lograr, como lo consiguió, que nada faltase a la pobre enferma, que carecia de medios para su curacion y buena asistencia.

El artículo 5.º del reglamento para la orden civil de Beneficencia, aprobado por Real decreto de 5 de diciembre de 1857, previene que los expedientes han de instruirse por un fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales del hecho de cuya justificacion se trata, a fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro o en contra de su exactitud; por lo cual y en uso de las facultades que se me conceden, señalo el término de quince dias, a contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos referidos, para que los que gusten puedan dirigir sus reclamaciones por escrito a mi habitacion, calle de Lope de Vega, número 11, principal.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—Javier de Lara.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de diciembre de 1859 esta Direccion general ha señalado el dia 27 de enero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en los trozos 2.º y 3.º del proyecto de mejora de la ria de Avilés, provincia de Oviedo, bajo la cantidad de 3.194.184 reales, a que asciende el presupuesto aprobado para dichas obras.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion gene-

ral de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, la memoria descriptiva, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 reales vellon, en dinero o en acciones de caminos, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos o mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 1000 reales, y quedando las demas a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 10 de diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 10 de diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras comprendidas en el segundo y tercer trozo del proyecto de mejora de la ria de Avilés, provincia de Oviedo, se compromete a tomar a su cargo la construccion de las obras, con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 noviembre último, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de enero, a las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Villamayor a Almodóvar del Campo, cuyo presupuesto asciende a rs. 351.937,40 cents.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Ciudad Real ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los planos, presupuestos y condiciones facultativas y económicas para la construccion de la referida carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose esactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 reales, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos o mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licita-

cion abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 2000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs. Madrid 4 de diciembre de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Villamayor á Almodóvar del Campo, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las obras de la espresada carretera con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

No habiendo sido rematados en las primeras subastas, anunciadas oportunamente en los diarios oficiales, los solares marcados en el plano aprobado por Real orden de 15 de agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles afluentes, con las letras A y B, el Consejo, conforme á lo que previene el art. 4.º de la ley de 19 de junio del corriente año y con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno, ha señalado el día 9 de enero próximo para que tengan efecto las segundas y últimas subastas de los espresados solares A y B, cuyas áreas respectivas son la del 1.º de 753,023 metros ó sean 9724,919 pies cuadrados, y la del 2.º de 690,109 metros, ó sean 8,888,834 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar A empezará á las dos en punto del espresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar B, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, número 1 y 3, piso 2.º, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, número 2, piso 3.º.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 100.000 reales como garantía para tomar parte en la licitacion del solar A, y de 110.000 reales para la del solar B, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de subasta fijados en Consejo de SS. Ministros, los cuales están ya conformes con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada ley de 19 de junio último, y son de 1.750.485 reales y 42 céntimos para el solar A, y de 1.777.766 reales y 80 cént. para el solar B.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en esta como la primera mejora por lo menos de

10.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese último dueño del solar-espropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depósitaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguiente: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicacion del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho el comprador, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descontar uno ó mas de ellos, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de junio; de no satisfacer dicho primer plaze, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que deba satisfacer, quedando el Consejo con derecho para rematar nuevamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga y las escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escritura.

Madrid 16 de diciembre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (aqui la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se compromete á abonar á la Administracion la cantidad de (aqui la cantidad en letra) por la adquisicion de dicho solar, bajo los espresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 124.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Madrid; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
74.439	D. Dionisio Echegaray
74.440	Excmo. señor don Bernardino Fernandez de Velasco, Duque de Frias.
74.441	Joaquín Lorenzo Mozo.
74.442	Juana Schelly.

Madrid.—Central.

74.443	Pedro Sancho.
Guerra.	
74.444	Manuel Baldasano.
74.445	Celestino Garcia Paredes.
Gracia y Justicia.	
74.446	Jacinto de Alcocer.
74.447	Antonio Alvarez Novoa.
74.448	Francisco de Paula Arce.
74.449	Manuel Alfonso Cuenllas.
74.450	Antonio Añu.
74.451	Juan Francisco Arribas.
74.452	Antonio Añes.
74.453	Remigio Arispe.
74.454	Francisco Aguirre.
74.455	Juan Amiel.
74.456	Sebastian Burdeos.
74.457	Francisco Bas.
74.458	Gerion Bombin.
74.459	Prudencio Blanco y Garcia.
74.460	Miguel Blasco y Usedo.
74.461	Francisco de Paula Barba.
74.462	Andrés Batuecas.
74.463	Francisco Ballester.
74.464	Tomás Berdaguer.
74.465	Bartolomé Bosh y Castellana.
74.466	Clemente Barross.
74.467	Gregorio Bonal Herrero.
74.468	Francisco Bonel.
74.469	Antonio Torres Pardo.
74.470	Rafael Vazquez.
74.471	Saturnino Vallin.
74.472	Manuel Vinuesa.
74.473	Francisco Vilarino.
74.474	Manuel Villar.
74.475	Francisco Vega.
74.476	Benito María Vega.
74.477	Benito Valle.
74.478	Faustino Urquiza.
74.479	Juan Vinc.
74.480	Julian Vicente.
74.481	Pedro Veguer.
Fomento.	
74.482	Victor Arnau.
74.483	Lucas de Bek.
74.484	José Fernandz de Segura.
74.485	Juan Bautista Gimenez de la Serna.
74.486	Miguel Gimenez Urbina.
74.487	Julian Garcia Valenzuela.
74.488	Fernando Gonzalez.
74.489	Julian Herrera.
74.490	Juan Maria Manzano.
74.491	Bonifacio Martinez.
74.492	Lorenzo Buano.
74.493	Juan Sanchez Palacios.

Madrid 30 de noviembre de 1859.—Visto bueno.—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

Por el presente, y en virtud de providencia de señor don Julian Martínez Yanguas, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada del Escribano del número don Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Francisco Crespo, natural de Espermea, provincia de la Coruña, de cuarenta años de edad y estado soltero, hijo de José y Josefa Crespo, que falleció en esta corte, sin otorgar testamento, el día 22 de octubre último, para que en el de 30, á contar desde la fecha de la insercion del presente en los periódicos, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de persona competentemente au-

torizada á usar del derecho que les corresponda, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de diciembre de 1859.—664.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Manuel Riboob, Juez togado de primera instancia de esta capital y su distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano García Sancha, se hace saber: que en el día 3 del corriente falleció en esta corte sin testar doña Serapia Lainz, soltera natural de la misma, é hija de don Joaquin y doña Genara Martínez, y en su consecuencia se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que comparezcan en dicho Juzgado dentro del término preciso de 30 días, bajo apercibimiento que trascurrido sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose á los efectos oportunos, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, haberse ya presentado don Joaquin Lain y Gonzalez, vecino de esta corte, espresando hallarse en tercer grado de consanguinidad con la finada doña Serapia Lain, como su sobrino carnal.

Madrid 14 de diciembre de 1859.—Sancha.—665.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Septencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve:

Vistos por el señor Juez de primera instancia estos autos de menor cuantía seguidos entre parte de la una don Vicente Alonso Gasco, vecino de Torre Laguna, con su Procurador don Francisco Huerta, y de la otra don Francisco Abdon Sanz de Meca, sobre pertenencia de la mitad de la tierra titulada Lámpara, sita en el camino de Bujés, que posee el demandado como testamentario de difunto don Antonio Alonso Gasco, en virtud de una cláusula del testamento de este:

Resultando: Que el demandante don Vicente es heredero de su hermano don Antonio, á quien pertenecía la mitad de la tierra sobre que venia la demanda:

Resultando que el demandado don Francisco Sanz, no ha comparecido á contestar á dicha demanda apesar de haber sido citado y emplazado en persona, por cuya razon se ha seguido el juicio en su rebeldia:

Considerando que la cláusula del testamento del don Antonio no autoriza á don Francisco Abdon Sanz, suficientemente para que este se apodere de la mitad de dicha tierra en virtud de dicha cláusula se le trasfiere dominio:

Visto lo que se previene en el artículo primero, parla 6.ª y título 18.º libro 10.º de la Novisima Recopilacion, arts. 1147 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro que la mitad de la tierra llamada Lámpara, que se cuestiona, es y pertenece al demandante don Vicente Alonso Gasco, en su consecuencia debia condenar y condeno al don Francisco Abdon Sanz, á que la deje libre y desembarazada á disposicion de aquel, condenando asimismo al dicho don Francisco en las costas de este juicio. Publíquese esta sentencia con arreglo á la ley y en el Boletín Oficial de la provincia. Así lo prové y mandó y firmé.—Justo Diaz Gallo.

Publicacion.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella

hoy 15 de diciembre de 1859, de que yo e infrascrito doy fé.—Toribio Hernandez 667.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Antonio María Ortega, Jue de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente, y término de 30 días, se cita, llama y emplaza al prófugo Antonio Tapelado García Muñoz, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, a oír la sentencia pronunciada por los señores de Sala correccional de la escelentísima Audiencia del territorio, en la causa que se le ha seguido por lesiones a Nemesio Aparicio, y a extinguir los dos meses de arresto mayor que se le imponen, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará entero perjuicio.

Dado en Navalcarnero a doce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Antonio María Ortega.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza, por término de treinta días, a don Manuel Menendez Alvaro, que se dice ser vecino de Madrid, a fin de que se presente en este Juzgado, a ratificarse en la denuncia que ha dado contra el Alcalde de Alameda del Valle, en este partido, sobre corta de piés de roble del monte llamado las Navazuelas, del comun de vecinos de dicho pueblo, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelaguna a diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Felipe Antonio de Arruche.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Carabanchel de Abajo.

Pon falta de licitadores a los artículos de aguardiente, jabón, tocino, manteca y embutidos, quedó abierta la subasta con arreglo al art. 212 de la instrucción. En este estado, hechá proposición a los mismos por las dos terceras partes de sus tipos, importante el primero 12.040 rs.; el segundo 1430, y el tercero 3860, y recargos que puedan imponerse, se anuncia en el Boletín que la corporación municipal ha acordado que el único rematé se verifique el día 25 del actual, de once a doce de la mañana, en la sala consistorial.

Carabanchel de Abajo 15 de diciembre de 1859.—El Alcalde, Nicolás Congosto.

Alcaldía constitucional de Fuente el Saz.

Se halla concluido y de manifiesto, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el amillaramiento verificado por la junta pericial, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1860. Lo que se hace saber a los terratenientes en esta jurisdicción, por si gustan enterarse de sus respectivos amillaramientos; teniendo entendido que pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Los señores Alcaldes de Algete, Alalpardo y Valdeterres, se servirán fijar copia de este anuncio en el sitio público y de costumbre, para conocimiento de sus vecinos que les interese, y no aleguen ignorancia.

Fuente el Saz 15 de diciembre de 1859.

—El Alcalde, Fermin Aguado.—Por acuerdo del Ayuntamiento, José María de la Roca, Secretario.

Alcaldía constitucional de Móstoles.

Autorizado este Ayuntamiento por la escelentísima Diputación para subastar, con la exclusiva al pormenor, los ramos de consumos del aguardiente, vino, aceite, jabón, carne y tocino, ha acordado proceder a sus dos remates los días 20 y 26 del actual, a las once de la mañana, en las casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Móstoles 14 de diciembre de 1859.—Domingo Olarte.

Alcaldía constitucional de Daganzo de Arriba.

El Ayuntamiento de esta villa de Daganzo de Arriba, tiene acordada subasta para el arriendo del peso y medida, por todo el año próximo de 1860, como arbitrio para cubrir el déficit del presupuesto municipal, y para sus dos remates, están señalados los días 18 y 25 del corriente mes de once a doce de sus mañanas, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en el acto del remate.

Daganzo de Arriba 12 de diciembre de 1859.—Damaso Godin.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

Se sacan a pública subasta los derechos de consumos de los ramos sujetos a el correspondientes a esta villa y año venidero de 1860; cuyos remates tendrán lugar los domingos 18 y 25 del corriente, de diez a doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Colmenarejo 11 de diciembre de 1859.—El Alcalde, Cosme Gamello.

Alcaldía constitucional de Villamanta.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, el amillaramiento retificado de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de su jurisdicción, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion sobre la misma en el año próximo de 1860, para que concurren a examinarlo, si gustan, los contribuyentes en el término de ocho días.

Villamanta 14 de diciembre de 1859.—El Alcalde constitucional, Julián Perez.

Table with 4 columns: Barómetro en milímetros, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados Celsius, and Dirección del viento. It contains numerical data for various weather conditions.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 16 DE DICIEMBRE DE 1859.

Large table with multiple columns containing market prices for various goods such as wheat, oil, and other commodities. It includes sections for 'Observación meteorológica del día 16 de diciembre de 1859' and 'Precios de granos en el mercado de hoy'.

Precio máximo. 55 1/2
Idem mínimo. 46
Idem medio. 50,80
Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 16 de diciembre de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 16 de diciembre de 1859, a las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS:
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44-15c.; a plazo, 44-25 a 15 p. ó a v.; 44-50 a fin próx. ó a vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, no publicado 34; a plazo, 33-95 a fin cor. vol.; 34 a 15 del próx. vol.; 34-05 a fin p. v.
Deuda amortizable de primera clase, idem 19-40.
Idem de segunda id. publicado, 12-50.
Idem del personal, no publicado idem, 10-30 d.
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, id. 189-50 p.
Idem de a 2000 rs., id., 91-25 d.
Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 idem 89-25 d.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, idem, 86 d.
Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, id., 86-50 p.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858 idem, 86-50 p.
Idem del Canal de Isabel II, de a 1000 reales, 8 por 100 anual, id., 107-25.
Idem del Banco de España, id., 186 d.
CAMBIOS.
Londres a 90 días fecha, 50-85 p.
Paris a 8 días vista, 5-28.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El 4 del corriente se han estraviado en las Barcas de Requera, una yegua con su rastra, aquella negra, estrellada, fogueada de ambas manos, de la izquierda, coge a un poco, alzada de cinco a seis dedos, con marca de R. y corona, clin motilada, de edad de once a doce años; la potra de ocho meses, castaña clara, bien formada, clin motilada; un caballo castaño, cordon corrido en la frente, cola terciada, cerrado, alzada dos dedos menos de la marca.
Se suplica a las Autoridades y demas personas que puedan averiguar su paradero, den aviso al señor Administrador del Real Patrimonio, en Aranjuez.—666.

ADVERTENCIA.

En la imprenta de este periódico, calle de la Puebla, núm. 1-9, cuarto bajo, se halla impreso para la venta papel de repartimiento, listas cobratorias y certificaciones de reclamaciones de agravios, arreglado todo a los modelos circulados por la Administracion de Hacienda pública de la provincia e insertos en el BOLETIN de 3 del corriente.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corredora Baja de San Pablo.
MADRID:—1859.